



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 048/2026

Inadmisión

Fecha entrada: 01/03/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 1 de marzo de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación efectuada en el Formulario de reclamación de derechos relativos al tratamiento de datos jurisdiccionales de Dña. Daniela, referida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de DIRECCION000 (actualmente Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 2) y cuyo contenido es el siguiente:

«HE mandado muchas QUEJA POR DILACIONES INDEBIDAS, DELIBERADAS ante el retraso injustificado en la tramitación de mi solicitud de justicia gratuita, basándome en los siguientes:

HECHOS EXPEDIENTE DE SOLICITUD NO: 286/2025-BCNP

Que con fecha 06/01/2025 solicité la asistencia jurídica gratuita ante el Colegio de Abogados/Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita se me denegó ilegalmente fecha 10/02/2025 se notificó la denegación de dicha solicitud, procediendo yo a impugnar la misma ante este Juzgado el día 1 Mayo 2025 , de conformidad con la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita.

Que habiendo transcurrido mas de seis meses desde la presentación de la impugnación, el juzgado no ha resuelto la misma, provocando una paralización del procedimiento principal y una clara indefensión. Como acabar de una vez por todas con el silencio administrativo que es gratis para las administraciones publicas ? Llevo desde Mayo 2025 detras de ustedes Que con fecha 29 de Enero 2026 made un correo electronico a su juzgado que no se ha contestado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 20 y siguientes de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita. Derecho a la tutela judicial efectiva (sin dilaciones indebidas) y con indemnización indebidas en la justicia gratuita. Reclamacion responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 121 CE). Indemnizacion por retrasos injustificadamente, superando plazos razonables por fallos estructurales. Recientemente, el Tribunal Constitucional permite reclamar directamente sin necesidad de amparo previo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

La Ley Orgánica 1/2025 y la reforma procesal buscan acelerar y asegurar la eficiencia en la justicia, lo que implica que las discrepancias sobre el reconocimiento o denegación de la justicia gratuita deben ser resueltas por el juez Atentamente;(Reclamado) Descripción de la reclamación:

Desde el 1 de Mayo 2025 este juzgado no me ha contestado , he estado en contacto con ellos hasta la semana pasada y casi nunca contestan el teléfono

Estoy en una situación de mucha vulnerabilidad y ellos no La Ley Orgánica 1/2025 y la reforma procesal buscan acelerar y asegurar la eficiencia en la justicia, lo que implica que las discrepancias sobre el reconocimiento o denegación de la justicia gratuita deben ser resueltas por el juez o tribunal competente, reforzando la supervisión judicial.;(Reclamado) Documentación que aporta: : Denegacion de la JG;(Reclamado) Número de documentos: : 2;(Reclamado) listadoc: : Denegacion de la JG.pdf, Queja por Dilaciones indevidas1.3.26.pdf;. ».

Adjunta a la reclamación copia del dictamen desfavorable del Colegio de Abogados de DIRECCION001 sobre la solicitud de Justicia Gratuita interesada por la reclamante y el escrito presentado por la misma ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de DIRECCION000 en fecha 1 de marzo de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

La Sra. Daniela alega en su reclamación el retraso en la resolución sobre la impugnación de la denegación de justicia gratuita por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de DIRECCION000 (actualmente Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 2).

SEGUNDO.- Normativa aplicable

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables”.

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *“[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.*

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *“[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.*

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *“[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.*

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

TERCERO.- Resolución de la reclamación

En el marco de las funciones que el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada.

Dispone el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que se inadmitirán las reclamaciones presentadas cuando "no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción."



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

La denuncia presentada por la Sra. Daniela es una queja ante el mal funcionamiento de un órgano judicial, no versando la misma sobre una vulneración de la normativa de protección de datos por el referido órgano judicial.

Como hemos expuesto en la fundamentación precedente, esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial es competente respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, esto es, que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En este sentido, al no versar la reclamación y los hechos objeto de la misma sobre una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por un órgano jurisdiccional, y excediendo de las competencias que el artículo 236 octies de la LOPJ atribuye a esta autoridad de control, procede inadmitir la reclamación conforme al artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Se pone en conocimiento de la reclamante que para realizar queja relativa al funcionamiento de algún órgano judicial puede presentarla a la Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial a través de una de las vías disponibles para ello. Le sugerimos que consulte la página web del poder judicial www.poderjudicial.es pestaña de Servicios y dentro de esta el apartado de Atención Ciudadana en el que se facilita información sobre las competencias de la Unidad de Atención Ciudadana y las vías para la presentación de quejas relativas al funcionamiento de los órganos judiciales. Si dispone de certificado electrónico, lo puede efectuar a través del siguiente enlace: [https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion-Ciudadana/Quejas-y-reclamaciones/Formulario-de-queja-o-reclamacion-ON-LINE--CON-CERTIFICADO-ELECTRONICO /](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion-Ciudadana/Quejas-y-reclamaciones/Formulario-de-queja-o-reclamacion-ON-LINE--CON-CERTIFICADO-ELECTRONICO/)

Para el caso de carecer de certificado digital podrá presentarlo de forma presencial en las sedes judiciales, en las oficinas de registro, en las Oficinas de Correos y en el Registro General del CGPJ. C/ Marques de la Ensenada núm. 8 28004 Madrid.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

- 1.-** Inadmitir la denuncia presentada por Dña. Daniela.
- 2.-** Notificar la presente resolución a Dña. Daniela.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos